



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1470  
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 110013335012201400556-00  
ACCIONANTE: JOSE HARNED REYES GARCIA  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

*Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.*

*Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **JOSE HARNED REYES GARCIA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.361.502 de Puerto Berrio (Antioquia) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

## **1. HECHOS**

- 1.1. El señor JOSE HARNED REYES GARCIA, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor conforme lo establecido en las Leyes 238 de 1995 y 100 de 1993, negada por la convocada con Oficio No. 530 /OAJ de 09 de marzo de 2012, folios 3 a 12.*
- 1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado del convocante se ratificó en las pretensiones elevadas en la solicitud a través de la cual pretende conciliar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.*
- 1.3. Por su parte, la apoderada de la convocada con base en la decisión tomada por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 02 de 20 de febrero de 2014 propuso "...se reconoce el 100% de capital, se concilia el 75% de indexación a los retirados antes del*

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 25 de septiembre de 2014, folios 55 y 56, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

## 2. PETICIONES

- 1.4. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extraen y resaltan:
  1. VALOR CAPITAL: al 100% = \$5.708.650 Pesos M/Cte.
  2. VALOR INDEXADO al 75%: \$384.872 Pesos M/Cte.
  3. DESCUENTOS DE LEY: CASUR \$214.376 Pesos y SANIDAD \$213.834 Pesos.
  4. TOTAL A PAGAR: \$ 5.665.312 Pesos. (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE) (...)
- 1.5. Al convocante le fue reconocida asignación de retiro con Resolución No. 1534 de 22 de mayo de 1989.
- 1.6. Mediante derecho de petición de marzo de 2012, bajo el No. 18630, el accionante solicitó el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro producida con fundamento en el IPC para los años 2000, 2001, 2002 y 2003, teniendo en cuenta que se produjo el retiro a partir del año 2004, solicitud negada mediante oficio No. 5037/OJA" de 09 de marzo de 2012.

## CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

*“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

*Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*

(...)

*Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

**"Artículo 65A. (...)** La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

**"Artículo 1.** Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas...."

**Artículo 23.** Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

**Artículo 24.** Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbabación. El auto aprobatorio no será consultable."

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor JOSE HARNED REYES GARCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 1534 de 22 de mayo de 1989, reconoció asignación de retiro a la parte convocante, efectiva a partir de 10 de marzo de 1989, folios 13, 17, 18, 20, 21 y 41 del plenario.

El Director General de la accionada expidió el Oficio 530 / OAJ de 09 de marzo de 2012, por medio del cual niega lo solicitado con petición No. 2012018630 de 05 de marzo de 2012, documento visto a folios 10 a 12, 42 a 47, 49 y 50 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, folios 55 y 56 del plenario, se advierte que la misma hace alusión al reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores: "...Se reconoce desde el 05 de marzo de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2014, correspondiente al señor JOSE HARNED REYES GARCIA y reajustada a partir del 01 de enero del año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable)

5. VALOR CAPITAL: al 100% = \$5.708.650 Pesos M/Cte.
6. VALOR INDEXADO al 75%: \$384.872 Pesos M/Cte.
7. DESCUENTOS DE LEY: CASUR \$214.376 Pesos y SANIDAD \$213.834 Pesos.
8. TOTAL A PAGAR: \$ 5.665.312 Pesos. (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE)...",  
cuantía propuesta por el apoderado de la parte convocada.

Además es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado \$5.959.930 observando una diferencia en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se esté menoscabando los derechos prestacionales de la convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico del convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JOSE HARNED REYES GARCIA y la CAJA DE SUELDOS DE

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste en la asignación de retiro reconocida con la Resolución No. 1534 de 22 de mayo de 1989, según los dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 05 de marzo de 2012 y en ella la convocada le negó el reajuste de la asignación de retiro al convocante aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro de la solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$5.665.312, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:

*“ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

*Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”*

*“ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.*

*La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”*

*“ART. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;*

*(...)”*

*“ART. 48. (...).*

*En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ...”*

*“ART. 53. (...).*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ...”*

**El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:**

*“ART. 1º—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) (...)*

*d) Los miembros de la fuerza pública. ...”*

*“ART. 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que la Fuerza Pública tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

“...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.

En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

“(…) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de articular la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(…) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (...)”.

II. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar

*respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?*

*Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.*

*Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.*

*La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.*

*Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:*

*“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)”.*

*En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”.*

*En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:*

*“(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de*

Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestaciones, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que si los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se

Se evidencia de la sentencia trascrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de la Policía Nacional.

regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...).”

De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante largo periodo de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Fero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva...”

incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el párrafo 4°, que ordena:

*"PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tiene derecho a que la Caja revisara los incrementos de la asignación de retiro y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes al año en que se reconoce el derecho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 280226 de 15 de agosto de 2014 celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos, el 25 de septiembre de 2014 entre el señor **JOSE HARNED REYES GARCIA** por conducto de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.665.312)**, por concepto del

reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**



11001333501220140055600  
O-1470

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

**CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1471  
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 11001333501220140055700  
ACCIONANTE: ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

*Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.*

*Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la señora **ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO** mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía No. 51.798.776 de Bogotá D.C. y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

## **1. HECHOS**

- 1.1. La señora ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la sustitución de asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, negada por la convocada con Oficio No. 10611/OAJ de 29 de noviembre de 2014, folios 16 a 18 y 31 a 38 del plenario.*
- 1.2. La Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud, reconoció personería al apoderado de la convocante y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 272599 de 11 de agosto de 2014, folio 41.*

- 1.3. En la diligencia de conciliación extrajudicial, la apoderada de la convocada informó que con Acta No. 02 de 20 de febrero de 2014, el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad manifestó: "...se reconoce el 100% de capital, se concilia el 75% de indexación a los retirados antes del 31 de diciembre de 2004; se aplica prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 y una vez se realice el control de legalidad y se llegue el auto aprobatorio a la entidad, la entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes, (...) Se reconoce desde el 03 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2014, correspondiente a la señora ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO y reajustada a partir del 01 de enero del año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable)
1. VALOR CAPITAL: al 100% = \$6.762.277 Pesos M/Cte.
  2. VALOR INDEXADO al 75%: \$419.158 Pesos M/Cte.
  3. DESCUENTOS DE LEY: CASUR \$267.714 Pesos y SANIDAD \$251.579 Pesos.
  4. TOTAL A PAGAR: \$ 6.662.142 Pesos. (SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS) (...)"
- 1.4. Por su parte, el apoderado de la convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada.
- 1.5. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:
- 1.5.1. La accionada reconoció asignación de retiro al señor HECTOR GABRIEL DELGADO SANCHEZ en su calidad de agente mediante Resolución No. 003383 de 14 de septiembre de "2014".
- 1.5.2. La convocante se encuentra percibiendo sustitución de asignación de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la que fue reconocida mediante Resolución No. 00691 de 08 de febrero de 2005, a partir del 01 de diciembre de 2004.
- 1.5.3. La asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2002 y 2003 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC.
- 1.5.4. Con petición se solicitó el reajuste de los años referidos, dando respuesta negativa, mediante Oficios Nos. 10611/OAJ y 0132 de 29 de noviembre de 2012 y 24 de enero de 2014, respectivamente.

## 2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos, el 25 de septiembre de 2014, folios 57 y 58, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

*“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

**“Artículo 61.** La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

**“Artículo 65A.** (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

**“Artículo 1.** Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de as que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”

**Artículo 23.** Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso

*administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

**Artículo 24.** *Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

*Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la señora ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.*

*Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos, folios 57 y 58 del plenario, se advierte que el señor Procurador refrendó la conciliación convenida por los comparecientes por estar ajustada a derecho, ordenando remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.*

*Considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pesar que se hizo ante funcionario competente, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, el caso de conflicto entre los comparecientes se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ha agotado el procedimiento administrativo, requisitos exigidos por los artículos 70 y 81 de la Ley 446 de 1998 y 23 de la Ley 640 de 200, por las siguientes razones:*

*Está demostrado en el plenario que la señora ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO, le fue reconocida la sustitución de asignación mensual de retiro*

mediante la Resolución No. 00691 de 08 de febrero de 2005, visible a folios 5 a 7 del plenario.

1.6. En la diligencia de conciliación el señor apoderado de la convocada, informó que el Comité de Conciliación de la entidad determinó conciliar sobre: "...se reconoce el 100% de capital, se concilia el 75% de indexación a los retirados antes del 31 de diciembre de 2004; se aplica prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 y una vez se realice el control de legalidad y se allegue el auto aprobatorio a la entidad, la entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes, (...). Se reconoce desde el 03 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2014, correspondiente a la señora ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO y reajustada a partir del 01 de enero del año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable)

5. VALOR CAPITAL: al 100% = \$6.762.277 Pesos M/Cie.

6. VALOR INDEXADO al 75%: \$419.158 Pesos M/Cie.

7. DESCUENTOS DE LEY: CASUR \$267.714 Pesos y SANIDAD \$251.579

Pesos.

8. TOTAL A PAGAR: \$ 6.662.142 Pesos. (SEIS MILLONES SEISCIENTOS

SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS) (...); por

su parte, el apoderado de la convocante aceptó la propuesta

presentada por la entidad convocada.

Como se evidencia en el acta de conciliación quedó precisado el valor conciliado por las partes, esto es, \$6.662.142 dado por la señora apoderada de la convocada, pero, es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado la suma de \$8.528.335,00 observando una diferencia de \$1.866.193 entre la liquidación presentada por la convocada y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo como consta a folio 64 del expediente, así las cosas, el Despacho considera que con la diferencia que se presenta se están menoscabando los derechos

prestacionales del convocante, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no es procedente aprobar la conciliación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 272599 de 11 de agosto de 2014 celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos el 25 de septiembre de 2014 entre la señora **ANA MERCEDES ENCINALES DELGADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias, una vez en firme esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

11001333501220140055700  
O-1471

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ**  
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1343  
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 11001333501220140042900  
ACCIONANTE: MARIA GRACIELA NOVA DE COLMENARES  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la señora **MARIA GRACIELA NOVA DE COLMENARES** mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía No. 41.323.585 de Bogotá D.C. y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.

## 1. HECHOS

- 1.1. La señora **MARIA GRACIELA NOVA DE COLMENARES**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa convocara a una audiencia de conciliación con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la sustitución de asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, negada por la convocada con Oficio No. 8074/OAJ de 02 de abril de 2014, folio 12 del plenario.
- 1.2. La Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud, reconoció personería al apoderado de la convocante y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 151289 de 08 de mayo de 2014, folio 42.
- 1.3. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el apoderado de la convocada informó que con Acta No. 02 de 20 de febrero de 2014, el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad manifestó: "...se

1.4. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:

1.4.1. La accionada reconoció asignación de retiro al CS @ APULEYO COLMENARES CARO mediante Resolución No. 0553 de 13 de febrero de 1979.

1.4.2. La convocante se encuentra percibiendo sustitución de asignación de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la que fue reconocida mediante Resolución No. 05682 de 21 de octubre de 2004.

1.4.3. El 26 de febrero de 2014 radicó ante la demandada el derecho de petición el cual fue referenciado bajo el número 2014013237 con el fin de obtener reconocimiento, liquidación y pago del reajuste del IPC para los años 1996 hasta 2013.

1.4.4. La convocada dio respuesta a la petición, mediante el Oficio No. 8074/OAJ el 02 de abril de 2014, negando el reconocimiento y pago del reajuste salarial a que tiene derecho por concepto de los reajustes anuales en la asignación de retiro, argumentando que dichos reajustes solo son efectuados cuando una norma especial lo determina o por sentencia judicial.

## 2. PETICIONES

*Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos, el 24 de julio de 2014, folios 57 y 58, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.*

*Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,*

### CONSIDERACIONES

*El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:*

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

*El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:*

*“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada. Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

"Artículo 65A. (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

"Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de as que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas...."

Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24. Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

*Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la señora MARIA GRACIELA NOVA DE COLMENARES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.*

*Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos, folios 57 y 58 del plenario, se advierte que el señor Procurador refrendó la conciliación convenida por los comparecientes por estar ajustada a derecho, ordenando remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.*

*Considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora MARIA GRACIELA NOVA DE COLMENARES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pesar que se hizo ante funcionario competente, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, el caso de conflicto entre los comparecientes se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ha agotado el procedimiento administrativo, requisitos exigidos por los artículos 70 y 81 de la Ley 446 de 1998 y 23 de la Ley 640 de 200, por las siguientes razones:*

*Está demostrado en el plenario que la señora MARIA GRACIELA NOVA DE COLMENARES, le fue reconocida la sustitución de asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 05682 de 21 de octubre de 2004, visible a folios 18 y 19 del plenario.*

*En la diligencia de conciliación el señor apoderado de la convocada, informó que el Comité de Conciliación de la entidad determinó conciliar sobre: "...se reconoce el 100 % del capital, se concilia el 75% de indexación teniendo en cuenta los ultimo 4 años de capital según el Decreto 1212 y 1213 de 1990, se le pagara a partir del 26 de febrero de 2010, en razón a que la reliquidación de IPC se radicó el*

26 de febrero de 2014. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez concienzoso y el interesado llegue la debida providencia que haya aprobado la conciliación la entidad cancelara dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento a interés. El valor arrojado por la reliquidación es de \$3.958.093, discriminado de la siguiente manera: reconocimiento del 100% del capital \$4.078.652, más 75% de indexación conciliado por un valor de \$ 182.315 menos descuentos de ley así: descuento de CASUR \$155.025 y descuento de sanidad \$147.849 (...). Anexo acta del comité de conciliación en 3 folios y propuesta de conciliación en 7 folios. "; por su parte, el apoderado de la convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada.

Como se evidencia en el acta de conciliación quedó precisado el valor conciliado por las partes, esto es, \$3.958.093 dado por el señor apoderado de la convocada, pero, es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado la suma de \$4.628.530,55 observando una diferencia de \$670.437,55 entre la liquidación presentada por la convocada y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo como consta a folio 70 del expediente, así las cosas, el Despacho considera que con la diferencia que se presenta se están menoscabando los derechos prestacionales de la convocante, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no es procedente aprobar la conciliación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 151289 de 08 de mayo de 2014 celebrada ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos el 24 de julio de 2014 entre la señora **MARIA GRACIELA NOVA DE COLMENARES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias, una vez en firme esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

11001333501220140042900  
O-1343

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ**

Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1485  
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 110013335012201400571-00  
ACCIONANTE: JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.209 de Pamplona (Norte de Santander) y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, remitida por la Procuraduría Diecisiete Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.

## 1. HECHOS

- 1.1. El señor **JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa convocara a una audiencia de conciliación con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de su representante legal, con el fin de reajustar la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, según manifestación de acuerdo conciliatorio por la convocada con Oficio No. 2013-67316 de 18 de noviembre de 2013, folios 1 a 3, 13 y 14 del expediente.
- 1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, celebrada el 15 de mayo de 2014, referenciada bajo el No. 57130 de 21 de febrero de 2014, la señora apoderada del convocante solicitó conciliar las peticiones relacionadas con el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC desde el año 2002 hasta la fecha. Por su parte, el apoderado de la convocada indicó que a través del acta No. 30 de 29 de abril de 2014, el Comité de Conciliación propuso "...el capital se reconoce el 100% por un valor de \$9.264.844 pesos, se reconoce 75% de indexación por un valor de \$413.072 pesos, para un valor total de \$ 9.677.916 pesos, el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago previa aprobación del Juzgado correspondiente, no habrá lugar al pago de

intereses dentro de esos seis meses y estos valores están sujetos a prescripción cuatrienal... ", folio 63 del expediente.

1.3. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extraen y resaltan:

1.3.1. Al actor le fue reconocida asignación de retiro por haber laborado en las Fuerzas Militares - Ejército Nacional hasta el 15 de febrero de 2002.

1.3.2. El actor tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997 hasta el 2004 junto al pago del retroactivo de las diferencias de las mesadas no prescritas.

1.3.3. Con el derecho de petición presentado a la entidad se agotó la vía gubernativa.

## 2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Diecisiete Judicial II para Asuntos Administrativos, el 15 de mayo de 2014, folio 63 del expediente, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

*“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

*Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*

(...)

*Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

*“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

*“Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”.*

*Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

**Artículo 24.** Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartir su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría Dicesiete Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la Resolución No. 0582 de 07 de febrero de 2002, reconoció a favor del señor JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA la asignación de retiro efectiva a partir de 16 de febrero de 2002, documento legajado en copia auténtica a folios 6, 7, 20, 21, 34 y 35 del plenario.

El 18 de noviembre de 2013 la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con Oficio No. 2013-67316 CREMIL 99097 dio respuesta a la petición elevada por el petente el 01 de noviembre de 2013, en el que informa en primer lugar, la negativa del reajuste en la asignación de retiro en sede administrativa y en segundo lugar, una vez realizadas las mesas de trabajo y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, se tomó la decisión de conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para luego sufrir el control de legalidad, folios 11, 13, 14, 27, 28, 41, 42 y 25 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría Dicesiete Judicial II para Asuntos Administrativos, folio 63 del plenario, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores: "...el capital se reconoce el 100% por un valor de \$9.264.844 pesos, se reconoce 75% de indexación por un valor de \$413.072 pesos, para un valor total de \$ 9.677.916 pesos, el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago previa aprobación del Juzgado correspondiente, no habrá lugar al pago de intereses dentro de esos seis meses y estos valores estarán sujetos a prescripción cuatrienal..." valores aceptados por el apoderado judicial del solicitante.

*Además es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas parte remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado \$9.772.950 observando una diferencia mínima en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se este menoscabando los derechos prestacionales del convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico del convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.*

*Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de \$9.677.916, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis meses contados a partir de la solicitud de pago elevada por el convocante ante la convocada, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:*

*1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a la ley 100 de 1993, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.*

*2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro del solicitante se dirime a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 01 de noviembre de 2013 y en ella la convocada niega en sede administrativa el*

reajuste solicitado y señala que, tras las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación para que posteriormente se surta el control de legalidad, además, la acción no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...";

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste en la asignación de retiro reconocida con la Resolución No. 0582 de 07 de febrero de 2002, según los dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:

**"ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestación y disciplinario, que les es propio."

**"ART. 218.** La ley organizará el cuerpo de policía. La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestación y disciplinario."

**"ART. 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)  
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;

**"ART. 48.** (...).

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ...";

*"ART. 53. (...).*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ...".*

*El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:*

*"ART. 1º—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) (...)*

*d) Los miembros de la fuerza pública. ...".*

*"ART. 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

*De la lectura de las normas transcritas se evidencia que las Fuerzas Militares tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:*

*"...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

*Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos periodos de tiempo.*

*En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:*

*"(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares. y dado que dentro de su deber profesional se*

encuentra el de artresgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(...) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (...):

11. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen especial?

Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...):”

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desventajas o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”;

*En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:*

*“(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)”.*

*De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.*

*Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva. ...”.*

*Se evidencia de la sentencia trascrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de las Fuerzas Militares.*

*Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, debe tenerse en cuenta que sí los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación*

de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4º, que ordena:

"PAR. 4º- *Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*"

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares revisara los incrementos de la asignación de retiro y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## RESUELVE

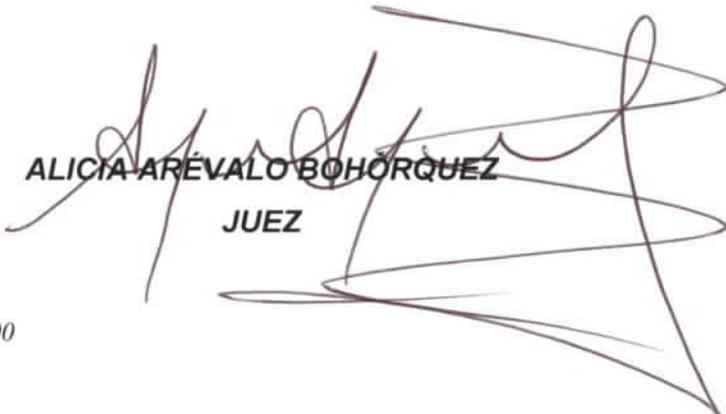
**PRIMERO.** APROBAR la conciliación prejudicial proveniente del acta No. 57130 de 21 de febrero de 2014, celebrada ante la Procuraduría Dieciséte Judicial II para asuntos Administrativos el 15 de mayo de 2014, por el señor JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA por conducto de su apoderado judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$9.677.916), por concepto de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis

meses siguientes a la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

11001333501220140057100  
O-1485

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ**  
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** No. 11001333501220150003800

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

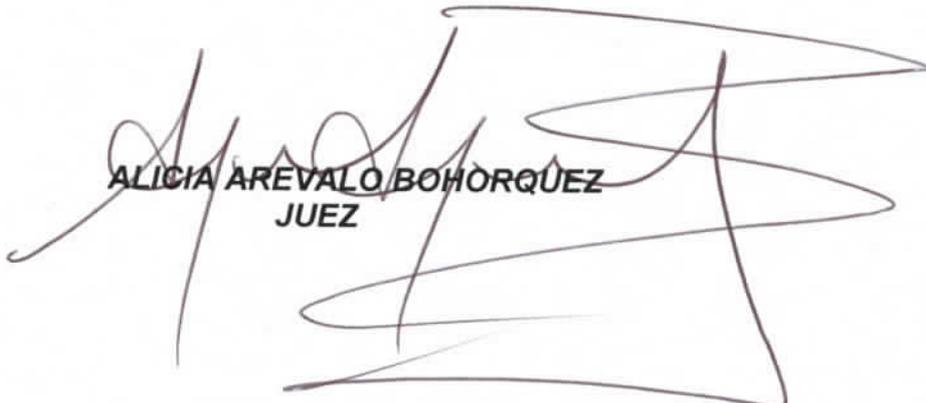
RADICADO INTERNO: 0-1562  
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 11001333501220150003800  
ACCIONANTE: JOSE ELOY ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

**REQUERIR** por última vez al apoderado de la parte convocante para que copia del auto admisorio de la solicitud de conciliación.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTES DIAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No.11001333501220150020800

Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2015

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1732  
PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220150020800  
ACCIONANTE: ADIELA DAZA CUELLO  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

Para decidir se consideran los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

**“Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

**“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Así también, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

**"Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...."

Como título de recaudo ejecutivo se allegó en copia simple, sentencia de 30 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, con su respectivo edicto y la constancia igualmente en copia simple de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, folios 2 a 17 del expediente.

En consecuencia, como el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, hoy transformado como Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del

*Circuito de Oralidad de esta ciudad emitió el fallo que reclama el actor se ejecute, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda.*

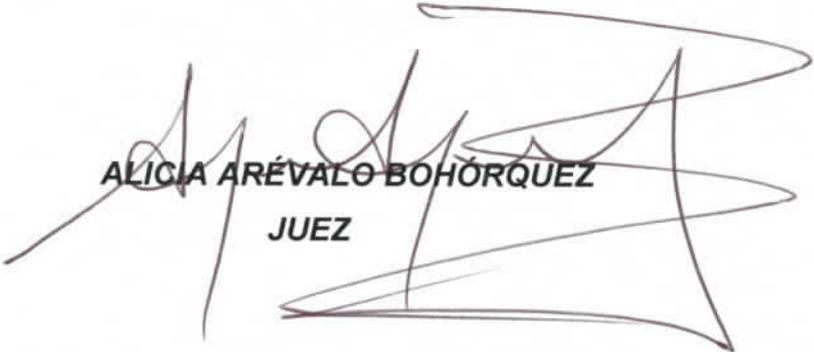
*Por lo anterior, el Juzgado,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** *REMITIR* por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO.** *Por Secretaría DEJAR* las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

ccd

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2014, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No.11001333501220150027800

Bogotá, D.C. 14 de abril de 2015.

*En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1806  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220150027800  
ACCIONANTE: ALBA MARIA GONZALEZ SEGURA  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

*Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **ELBA MARÍA GONZALEZ SEGURA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.*

*Basa sus peticiones la parte ejecutante en la sentencia emitida el 03 de junio de 2009, por este Despacho Judicial, no obstante, con la demanda no se aportó el título ejecutivo, esto es, el ejecutante solo allega copias simples de la sentencia en mención las cuales a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso, no cumple con las exigencias estipuladas en dicha normatividad:*

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la señora **ELBA MARIA GONZALEZ SEGURA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por las razones dadas a conocer en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** **DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglöse.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, en firme esta providencia, previa las constancias de rigor.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y T.P. No. 41.146 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del plenario.

**NOTIFIQUESE**



**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

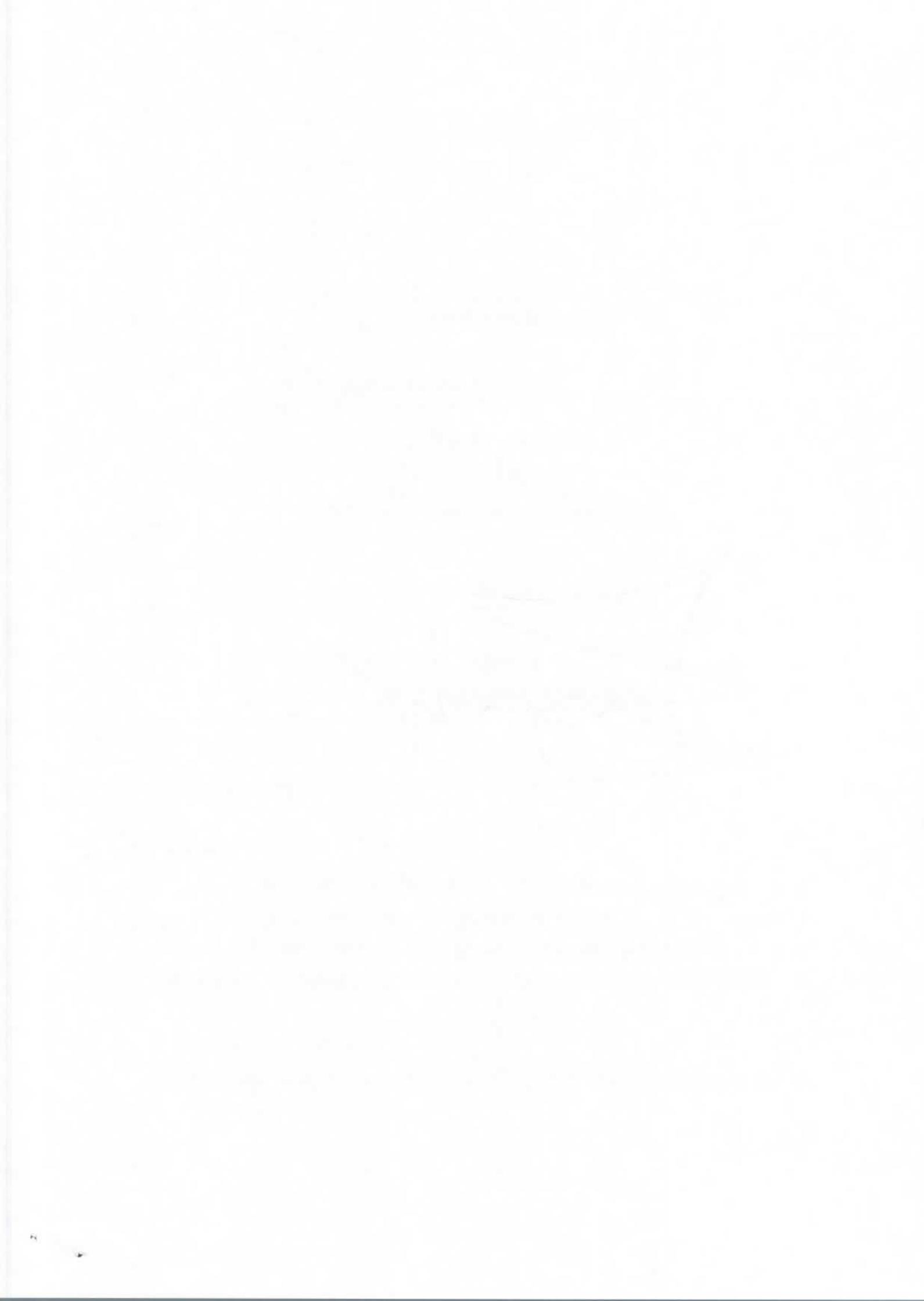
ccd

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No.11001333105220150028400

Bogotá D.C., 14 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.

**CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1812  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220150028400**  
ACCIONANTE: ARTURO RUIZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **ARTURO RUIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

Como título de recaudo ejecutivo se allegó copia simple de la sentencia de fecha 22 de junio de 2011 proferida por este Despacho, sin la respectiva constancia de ejecutoria, ni de la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, folios 2 a 29 del expediente.

Vista la demanda y el título ejecutivo, no es viable librar el mandamiento de pago impetrado, por las siguientes, razones:

En primer lugar, el documento que constituye en este caso título ejecutivo corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2011, tal como lo establece el artículo 297 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al tenor indica:

..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. "

No obstante, la sentencia aportada en copia simple, carece de valoración probatoria, toda vez que en los procesos de ejecución, el Juez al estudiar el título ejecutivo de la demanda, está limitado a librar mandamiento de pago cuando de los documentos aportados por el ejecutante se derive una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, como excepción puede aportarse en original o en copia, siempre y cuando cumpla con las exigencias de los artículos 244 a 246 *ibidem*, para su plena validez.

Sin que sea dable para el Juez de la ejecución buscar, solicitar o requerir los documentos que puedan constituir el título ejecutivo, por cuanto ésta es una carga procesal que corresponde al ejecutante y no al Juez.

En segundo lugar, en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se acredita el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 *ibidem*, toda vez que con la demanda ejecutiva solo fue aportada la sentencia de fecha 22 de junio de 2011 proferida por este Despacho, sin la respectiva constancia de ejecutoria, es decir que no se indica que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo, por ende no se cumple con uno de los requisitos formales establecidos en la norma reseñada.

En conclusión, ante las restringidas facultades del Juez al momento de estudiar los documentos aportados con la demanda para constituir título ejecutivo, no es factible para el Despacho librar el mandamiento de pago solicitado, se reitera.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por el señor **ARTURO RUIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** por las razones dadas a conocer en la parte motiva de este auto.
2. **DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente, en firme esta providencia, previa las constancias de rigor.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá D.C. y T.P. No. 69.579 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

ccd

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1849

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150032000

ACCIONANTE: CLARA VICTORIA SANCHEZ PAEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la señora **CLARA VICTORIA SANCHEZ PAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

**“...DECLARACIONES Y CONDENAS**

*Que se libre mandamiento de pago a favor de la señora CLARA VICTORIA SANCHEZ PAEZ y en contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero.*

1. \$46.501 diarios entre el 28 de octubre de 2011 y el 11 de julio de 2012 por concepto de indemnización moratoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 reformada por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2066.
2. (...)
3. (...).”

De lo cual, la actora solicita de la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías

definitivas, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 000243 de 23 de febrero de 2012, folios 3 a 5 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, Consejero Ponente, Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones alludadas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo completo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

*Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.*

*En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

*También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.*

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

*(...)*

*En conclusión:*

*(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyen el título ejecutivo, faculte a la accionante a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 3 a 5, se encuentra la Resolución No. 000243 de 23 de febrero de 2012, a través de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció a la actora una cesantía parcial para compra de vivienda, y de otra, a folios 6 y 7 del expediente se haya la respectiva constancia de pago.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente, Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

*“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo” (Negrilla fuera de texto)*

*En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

*Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*

*(...)*

*... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible*

“...la acreencia laboral reclamada por el actor, deviene del reconocimiento por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, de las cesantías parciales a que tenía derecho al señor **OCCAMPO VILLEGAS** y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de dicho acto

indicó:

Pronunciamiento corroborado por la misma Colegiatura dentro del expediente No. 110010102000201303024-00, Magistrada Ponce, Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, en caso similar, a través del cual dirimió el conflicto suscitado entre el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, asignándole la competencia a la justicia ordinaria en cuyo texto

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub analísis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

*administrativo, sino el cumplimiento del referido acto administrativo ante el no pago en el término definido para ello, resulta indudable que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.*

*Independientemente que se esté o no en presencia de un título con capacidad para ser reconocido como tal al interior del proceso ordinario, la ejecutividad del mismo no corresponde a los asuntos previstos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ni en la Ley 80 de 1993, es decir no es precisamente originaria de un contrato estatal ni es producto ejecutivo de una sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo las dos únicas opciones que ligan la competencia en esta jurisdicción.*

*Es de resaltar, y teniendo en cuenta que la presente demanda se originó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, advierte la Sala, que en el presente asunto se atenderá con lo dispuesto en dicha norma... ”.*

*Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.*

*Por lo anterior, el Juzgado,*

## **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora **CLARA VICTORIA SANCHEZ PAEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto, por competencia, previo las constancias de rigor.
- 3. Desde ya proponer** el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

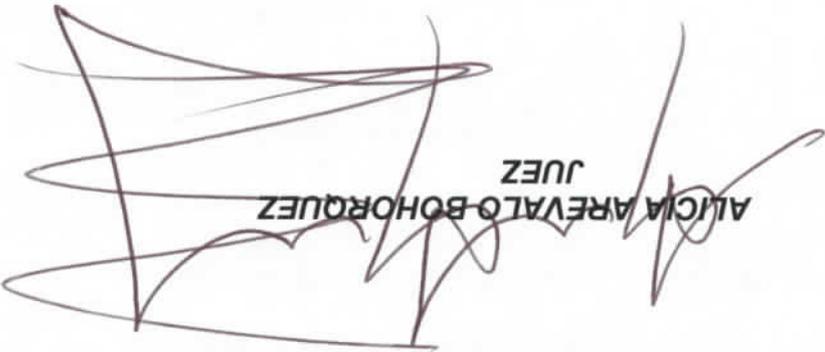
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

**CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**Alicia Arevalo Bohorquez**  
JUEZ



CCD

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 1100133310122010-00387-01

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que allegaron solicitud de medidas cautelares.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 3249  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.: **1100133310122010-00387-00**  
ACCIONANTE: EULIN GÓMEZ PAEZ  
ACCIONADOS: BOGOTÁ, D.C. CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil quince.

**ORDENAR** como medida cautelar el secuestro y embargo de los bienes inmuebles relacionados en los numerales 1 a 5 de los folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo ordenado en los artículos 514 y 515 del Código de Procedimiento Civil y los certificados de registro de instrumentos públicos vistos a folios 4 a 14 del cuaderno en mención.

Por Secretaría librense los respectivos oficios al Registrador de conformidad con el numeral 1 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil

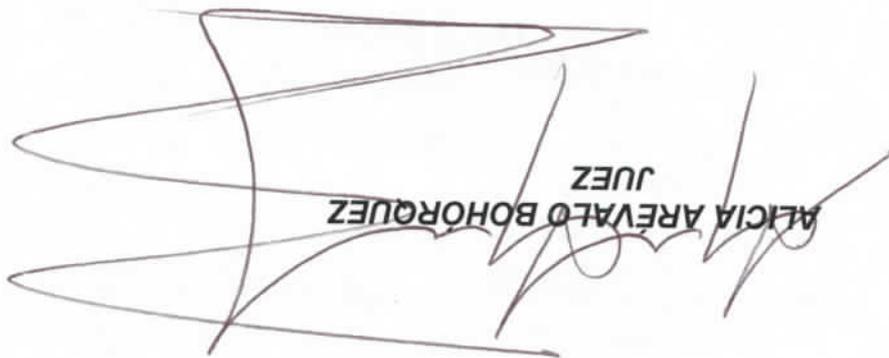
**ORDENAR** como medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias relacionadas en los numerales 1 a 7, vista a folios 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares, en la proporción establecida por el ejecutante, siempre y cuando la suma no exceda el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, así mismo se ordena a las Entidades bancarias que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación consignen las sumas retenidas a la cuenta de Depósitos Judiciales, lo anterior dando aplicación al numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. Por Secretaría librense las

Las anteriores medidas se ordenan siempre y cuando los bienes y cuentas bancarias objetos de la medida de embargo y secuestro sean de aquellos que la Ley permite la imposición de la medida contra estos, es decir que los mismos no estén enmarcado dentro de la excepciones contempladas en el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, artículo 684 ibidem y demás bienes inembargables de conformidad con leyes especiales.

**NOTIFIQUESE**

ccx

**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

**CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario